

Oficio No. AN-DIMA-022
Quito, 25 de febrero de 2019

Señora economista
Elizabeth Cabezas Guerrero
PRESIDENTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

Trámite **356924**
Codigo validación **WCAXLV6HEZ**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 26-feb-2019 10:40
Numeración documento an-dima-022
Fecha oficio 25-feb-2019
Remitente MENDOZA AREVALO DANIEL ISAAC
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://21-amigos.asambleanacional.gov.ec/dim/gslasp/Tramite.jsf>

*Oficio + 1 hoja
Anexa: 12 Hojas*

De mi consideración:

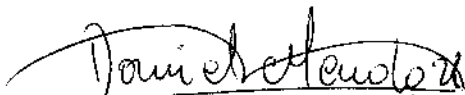
Por medio del presente y fundamentado en lo dispuesto en los artículos 134 numeral 1 y 136 de la Constitución y los artículos 54, 55 y 56 del Código Orgánico de la Función Legislativa, me permito remitir el Proyecto de Ley: **LEY ORGAÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES.**

En tal virtud y por su intermedio se correrá traslado con el mismo al Consejo de Administración Legislativa, CAL, a efectos de que se continúe con el procedimiento que corresponde.

Para fines de índole legal acompañan al presente el formulario de respaldo de las firmas necesarias de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Anticipo mi agradecimiento por su favorable atención que se dé a mi solicitud.

Con sentimientos de respeto y estima.



Daniel Isaac Mendoza Arévalo
ASAMBLEÍSTA POR MANABÍ
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES.

Exposición de motivos

En los últimos años internet se ha vuelto una herramienta imprescindible no sólo para el desarrollo de nuevos modelos de negocios, sino también como una herramienta social y democratizadora que ha dado fuerza a diversas manifestaciones sociales y culturales desde el «ciberespacio» al mundo real. Ejemplos paradigmáticos de ello son la revolución egipcia, Occupy Wall Street, el movimiento de los indignados en España, las recientes manifestaciones por racismo en Ferguson, Estados Unidos, entre otros. Todos, en alguna medida, se potenciaron gracias a la web y, de seguro, sin ella su impacto no hubiera sido el mismo. Esto es posible porque internet constituye un espacio libre, donde sus usuarios se mueven sin mayores restricciones, pudiendo manifestarse tanto sobre temas políticos como sobre temas personales. De esta forma, internet es principalmente una plataforma para la libertad de expresión.

Pese a lo anterior, la libertad en internet no está exenta de restricciones. En reiteradas oportunidades hemos visto cómo diversas iniciativas han intentado limitar la información que circula, como ocurrió a principios del año 2014 en Turquía, donde se bloqueó Twitter gracias a una ley que facilitó a las autoridades cerrar sitios web y acceder a información personal de los usuarios, sin orden judicial. Pero no es sólo el control de la información lo que genera problemas, sino también la vigilancia a la que estaríamos sujetos los usuarios de internet

Teniendo en cuenta el desarrollo de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación que se han ido desarrollando en las últimas décadas y el impacto que las mismas han tenido en varios aspectos de la vida cotidiana como lo han sido en el aspecto social, académico, profesional y políticos.

Según la teoría de Manuel Castells de Política 2.0 menciona que depende de la forma en que la sociedad se desarrolle y utilice esa base tecnológica para poder potenciar las

diferentes posibilidades de desarrollo social y político. Tratando de hacer un enfoque hacia la comunicación política desde la perspectiva socio tecnológica

Según la teoría mencionada anteriormente, se puede decir que la política 2.0, permite que los ciudadanos se atrevan a tener una participación directa con la democracia, mediante canales tecnológicos como lo son las redes sociales. En los cuales se puede intercambiar información

Los contenidos ciudadanos acumulados se traducen en directrices ciudadanas, que enriquecen y retroalimentan el plan básico del político, además de que sirven para evaluar el logro (Paz, 2009b: 66). (Catellanos, 2010)

“Se cree que el acceso a Internet podría generar cambios positivos para los escenarios democráticos, como un electorado más informado y participativo, facilitando el desarrollo de nuevos movimientos sociales dentro de la sociedad civil y dando más oportunidades para los ciudadanos a que participen de una manera más directa en el gobierno (D’Adamo, 2007: 156).”

El Internet ha ido aumentando los usos que se pueden hacer del mismo desde que, en los años 90, dejó de ser una tecnología exclusiva de las universidades y del ejército y comenzó su masificación, y con ello también está cambiando la forma de comunicar en política, de unidireccional a bidireccional o incluso multidireccional, ya que la ciudadanía, tradicional receptor de la comunicación política, puede responder a través de las redes sociales y esto puede generar múltiples respuestas.

Según Maarek en su libro **MARKETING POLITICO Y COMUNICACION**, menciona que el internet está en constante evolución es por esto que los especialistas en el tema empezaron a dividir al internet en dos grupos, por un lado, la Web 1.0 la cual corresponde a todas las utilidades iniciales del internet y, la denominada Web 2.0. Donde surgen las nuevas utilidades de la red, como son los blogs, los micro-blogs, los sitios de redes sociales, podcast1 e incluso las video-conferencias, desarrolladas gracias al ancho de banda puesto a disposición de los internautas por los nuevos proveedores, lo que permite una comunicación inmediata y directa!

También esta nueva forma de comunicación permite la interacción de los electores en la red, ya que genera una comunicación inmediata, de doble vía y una difusión del mensaje de manera más rápida y directa que por otras vías. Herramientas como los blogs, redes sociales o páginas web, han dado la posibilidad al elector de acceder a la información en el tiempo y lugar que este prefiera, cambiando así el canal del mensaje, la forma de recepción e incluso la construcción del mismo, con relación a las formas clásicas de comunicación.

El mundo asiste a un crecimiento vertiginoso de las autopistas de la información. En la era del conocimiento, la tecnología explora cada vez con mayor velocidad nuevas opciones y los vericuetos amplifican la comunicación y la llenan de posibilidades. En el Ecuador crece cada vez más la conectividad y pronto alcanzará niveles insospechados hasta hace poco. El estado de excepción ante una eventual erupción volcánica y las virtudes de las redes sociales en caso de producirse emergencias llaman a la colectividad a un uso responsable y serio.

Las redes sociales son sitios de internet que permiten a las personas conectarse de manera virtual, y por tanto crear un espacio lleno de numerosas oportunidades para el usuario. Sacar provecho de estas dependerá sobre todo del uso que se dé a la red.

La información a la que tenemos acceso en medios digitales es infinitamente amplia y como te puedes imaginar no toda es verídica, ni está soportada por fuentes reales. Es por esto que al consumir y compartir información en digital debemos ser especialmente cuidadosos, respetuosos y sobre todo responsables.

Ser responsables en este contexto implica un esfuerzo especial de nuestra parte. Requiere que seamos más críticos frente a la información que consumimos, que corroboremos los datos que nos llegan con fuentes confiables, que averigüemos si eso que queremos publicar es siquiera posible, y que seamos capaces de hacer lecturas de diversos medios que nos den diferentes perspectivas alrededor de una sola temática.



Nuestra meta es que el uso de los medios sociales sirva a un propósito educativo para mejorar, aún más, la experiencia de aprendizaje.

Los usuarios de las redes sociales, al igual que quienes comunican a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, tienen una gran responsabilidad. Un comentario sin sustento puede implicar una violación a derechos de terceros, un atentado a la dignidad de las personas o afectar la reputación de la institución; todo ello puede poner en riesgo la estabilidad laboral de quien escribe, y en ocasiones sanciones administrativas.

Las redes no sólo son fuente de información sino medio de difusión de contenidos, y pueden contribuir al fortalecimiento de la institución y a la interacción con toda la ciudadanía del país y todo el mundo.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO CONSIDERANDO:

Que, en el Estado constitucional de derechos y justicia, en concordancia con principios y normas de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se reconocen los derechos a la comunicación, que comprenden: libertad de expresión, información y acceso en igualdad de condiciones al espectro radioeléctrico y las tecnologías de información y comunicación;

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social y democrático;

Que, el número 1, del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el número 8, del artículo 3 de la Constitución determina que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que, el número 1 y 2 del artículo 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación

Que, el artículo 384 de la Constitución de la República, establece que el sistema de comunicación social debe asegurar el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión y fortalecer la participación ciudadana;

Que, el número 2 del artículo 230 del Código Orgánico Integral Penal dispone que se sancionará con pena privativa de libertad de tres a cinco años: La persona que diseñe, desarrolle, venda, ejecute, programe o envíe mensajes, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente a la que quiere acceder.

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que dicha ley tiene por objeto desarrollar, proteger y regular, en el ámbito administrativo, el ejercicio de los derechos a la comunicación establecidos constitucionalmente;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone que el contenido comunicacional para los efectos de esta ley, se entenderá por contenido todo tipo de información u opinión que se produzca, reciba, difunda e intercambie a través de los medios de comunicación social;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Comunicación manifiesta que dicha ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta

disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, y serán responsables por sus expresiones de acuerdo a la ley;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación, dispone la prohibición de la difusión de información que, de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública;

Que, el artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial o religioso;

Que, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 126 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional del Ecuador expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE DE REDES SOCIALES.

Art. 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto normar el uso responsable de las redes sociales con el fin de garantizar una nueva forma de comunicación responsable, ya que Las redes no sólo son fuente de información sino medio de difusión de contenidos, y pueden contribuir al fortalecimiento de la institución y a la interacción con toda la ciudadanía del país y todo el mundo.

Art. 2.- Ámbito. La presente ley se aplica a todas las personas naturales y jurídicas, su ámbito de actividad se extiende a todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos en esta materia por el Ecuador.

Art. 3.- Naturaleza y finalidad. La Ley para el Uso Responsable de Redes Sociales, es una ley que pretende comprometer a los usuarios de las mismas que sean responsables con la información que publiquen o compartan por este medio, ya que dicha información es de rápida difusión y puede llegar a afectar a terceros e incluso a poner en riesgo la estabilidad nacional.

La finalidad de dicha ley es crear responsabilidad en los usuarios de las redes sociales, al igual que quienes comunican a través de los medios de comunicación impresos y electrónicos, ya que tiene una gran responsabilidad. Un comentario sin sustento puede implicar una violación a derechos de terceros, un atentado a la dignidad de las personas o afectar la reputación de alguna institución; las redes no sólo son fuente de información sino medio de difusión de contenidos, y pueden contribuir al fortalecimiento de la institución y a la interacción con toda la ciudadanía del país y todo el mundo.

Art 4.- Prohibición. La presente ley prohíbe la divulgación de información falsa, o que no se la haya obtenido por fuente confiables que perjudiquen a un tercero, ya sea persona natural, jurídica e incluso que ponga en peligro la seguridad estatal, y su sanción será la cual disponga la normativa pertinente de acuerdo al daño causado.

Art 5.- Responsabilidad. Toda persona natural o jurídica será responsable de la información que comparta o divulgue en redes sociales. Y la misma tendrá la sanción respectiva si incumple lo indicado en esta ley.

Art 6.- Información Personal. Toda persona natural o jurídica que quiera hacer uso de información personal de algún determinado perfil de alguna red social necesitará el permiso del propietario de la misma, caso contrario será sancionado civil o penalmente dependiendo el caso.

Art 7.- Protección de Datos. Será necesaria la autorización expresa de los usuarios para capturar y almacenar su información personal, así como la transparencia en la

utilización de esas bases de datos. Caso contrario será sancionado civil o penalmente dependiendo el caso.

Art 8.- Publicaciones abusivas. Serán consideradas publicaciones abusivas aquellas que usen información de otro perfil sin autorización previa, Todo relato, mensaje o afirmación difamatoria, deshonrosa, injuriantes y/o calumniosa, que atente contra o restrinja los derechos a la honra, la dignidad humana, el buen nombre y la intimidad de las personas naturales o jurídicas sin que exista consentimiento libre del titular de los derechos o pronunciamiento oficial de autoridad competente que lo soporte y que se divulgue a través de medios masivos de comunicación digital, o servicios y/o herramientas de publicación de contenido en Internet sin distinción del costo de suscripción o modalidad de difusión, siempre que dicha publicación no persiga un fin constitucionalmente legítimo, ni contribuya a un debate en específico y contenga una intención desproporcionada, difamatoria, calumniosa o injuriantes. Será sancionado civil o penalmente dependiendo el caso.

Art 9.- Víctimas de Publicaciones Abusivas. Aquellas personas naturales o jurídicas que, directa o indirectamente, se vean afectadas moralmente y/o patrimonialmente por causa de un Publicación Abusiva, estén o no en estado de indefensión. Podrán denunciar dicha violación, y estas personas serán sancionadas civil o penalmente dependiendo el caso.

Art 10.- Funciones Administrativas en cabeza del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. En cumplimiento del objeto de la presente ley, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información deberá:

1. Recibir y dar traslado de las denuncias de publicaciones abusivas a los proveedores involucrados.
2. Ofrecer asesoría y acompañamiento a las víctimas de publicaciones abusivas ante los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet.

3. Diseñar e Imponer sanciones a los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet que incumplan lo ordenado por esta ley y las normas que la reglamenten.
4. Expedir la reglamentación pertinente dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 11. Cuando fuere posible, la víctima de publicaciones abusivas podrá ejercer su derecho a solicitar al emisor de la publicación dañosa la rectificación del contenido en condiciones de equidad, de tal forma que sea esa misma persona quien asuma la carga de comunicar que la información divulgada por ella no era veraz y que con dicha actuación vulneró los derechos fundamentales de otra persona.

Artículo 12. Cuando se ocasionen amenazas o violaciones a derechos fundamentales a través **Servicios y herramientas de publicación de contenido en Internet**, dicha situación deberá resolverse a la luz de las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 13. Las medidas correctivas que las autoridades y los proveedores de Servicios y Herramientas de Publicación de Contenido en Internet decreten en virtud de esta ley, no impedirán al afectado adelantar las actuaciones judiciales y/o constitucionales que considere pertinentes para obtener la reparación, retractación y verificación de la información por parte del emisor, así como las indemnizaciones correspondientes por los daños y perjuicios ocasionados.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN PRIMERA. Por ser de naturaleza orgánica, y en aplicación del principio de competencia constitucionalmente establecido, las disposiciones legales contenidas en la presente Ley prevalecen sobre las disposiciones de igual o menor jerarquía.

DISPOSICIÓN SEGUNDA. Colaboración del Ministerio del Interior.

1. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio del Interior adoptará las medidas necesarias, para hacer cumplir lo establecido en la presente ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS:

PRIMERA. – Inclúyase en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 178.- Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar reformese en el primer inciso lo siguiente “La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por medio de redes sociales o cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”

SEGUNDA. - Inclúyase en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 177 Actos de odio. Inclúyase en el primer inciso lo siguiente “ La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH, por redes sociales o por cualquier otro medio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA. - En un plazo máximo de 90 días, se deberá regular el uso de redes sociales, para evitar la divulgación de información falsa de cualquier tipo que pueda generar pánico o perjudicar a un tercero.


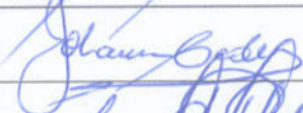



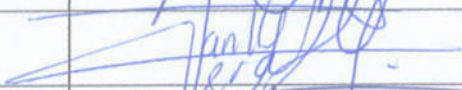





DISPOSICIÓN FINAL:

La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, quedando expresamente derogada cualquier disposición en contrario.

Dado, en la ciudad de Quito a los XXX días del mes de XXX de 2019.

FIRMAS DE RESPALDO PARA PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL USO RESPONSABLE
DE REDES SOCIALES

NOMBRE Y APELLIDO-ASAMBLEÍSTA	FIRMA
ANGEL GENDE C.	
Johanna Cedeño	
Gloria Ortiz y	
William Garcia	
Carlos Vera R.	
Tany Vera Mendoza	
Midel Dorset Ch	
Cecilia Zamora	
Dorabana Lambano @	
Dorothy Candell	